



DIRECCION
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 3565(209)/2000

ORD. No 1883 / 0160

MAT.: Aserraderos Mininco S.A. debe pagar el premio por record anual correspondiente al período enero-diciembre de 1999, pues se superaron en este lapso los 216.700 metros cúbicos de producción, beneficio que debió pagarse en enero del año 2000.

ANT.: Presentación de Sindicato de Trabajadores de Aserraderos Mininco S.A., Planta Bucalemu, de 07.02 2000

FUENTES:

Código Civil, artículos 1562 y 1564 inciso 1º.

SANTIAGO,

11 MAY 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRES SINDICATO DE TRABAJADORES
DE ASERRADEROS MININCO S.A., PLANTA BUCALEMU
AVDA. ALEMANIA 751
LOS ANGELES/

Por la presentación del antecedente, se consulta sobre la aplicación de una cláusula del contrato colectivo de trabajo que establece un Premio por Record Anual de producción. La norma convencional que precisa el cálculo de este beneficio se remite a lapsos de tiempo -meses de noviembre y diciembre de 1999- que aparentemente se encontrarían fuera del plazo de vigencia del contrato colectivo.

En efecto, en lo que interesa, el párrafo primero de la cláusula 8.1 del contrato colectivo vigente para el período noviembre de 1997 - octubre de 1999, deja establecido:

"Si la producción anual del Aserradero alcanza o excediera los 216.700 metros cúbicos, se habrá obtenido el record anual. Cuando ello ocurra, los trabajadores tendrán derecho a un premio por record de producción el cual se calculará según se indica".

Enseguida, el párrafo penúltimo de la misma cláusula establece.

"La Producción Anual, corresponderá al año calendario enero-diciembre .

Asimismo, conforme a estas normas, este premio por record de producción debió pagarse en enero del año 2000.

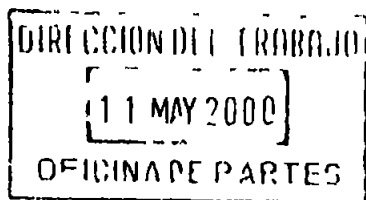
Como se advierte, el período que comprende la producción anual que se considera para este beneficio, excede en dos meses -noviembre y diciembre de 1999- la vigencia del contrato colectivo. Por tanto, si se interpreta estricta y literalmente la norma sobre vigencia del instrumento colectivo, resultaría inaplicable la cláusula sobre el beneficio en que incide la consulta

Sin embargo, de acuerdo a las reglas generales sobre interpretación de los contratos, "el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel que no sea capaz de producir efecto alguno", y además, "las cláusulas de un contrato se interpretaran unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad". (artículo 1562 e inciso 1º del artículo 1564 del Código Civil)

En la situación en examen, por aplicación de estas reglas de interpretación contractual, debe entenderse que no obstante haber expirado la vigencia del contrato colectivo de trabajo el 31 de octubre de 1999, surte efectos posteriores para el efecto del cálculo y pago de este beneficio.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal y razones hechas valer, cúpleme manifestar a Uds. que Aserraderos Mininco S A debe pagar el premio por record anual correspondiente a enero-diciembre de 1999, pues se superaron en este lapso los 216 700 metros cúbicos de producción, beneficio que debió pagarse en enero del año 2000.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
 MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO

RGR/nar

Distribución

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T

Subdirector

U Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr Subsecretario del Trabajo